

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

AÑO 2006

Voto N° 381-06

Comisión Nacional del Consumidor, a las doce horas veinte minutos del veintinueve de junio del dos mil seis.

Denuncia interpuesta por **YAMILETH CHACON HIDALGO**, cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y nueve-quinientos cuarenta y ocho contra **INDUSTRIAL ECSA DE COSTA RICA S.A. (INDUSTRIAL ECSA)**, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento veintisiete ciento noventa y cinco, por supuesto incumplimiento de contrato tutelado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 del 20 de diciembre de 1994.

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/cnc/votos2006-3/voto381.pdf>

COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto N° 381-06

Comisión Nacional del Consumidor, a las doce horas veinte minutos del veintinueve de junio del dos mil seis.

Denuncia interpuesta por **YAMILETH CHACON HIDALGO**, cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y nueve-quinientos cuarenta y ocho contra **INDUSTRIAL ECSA DE COSTA RICA S.A. (INDUSTRIAL ECSA)**, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento veintisiete ciento noventa y cinco, por supuesto incumplimiento de contrato tutelado en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 del 20 de diciembre de 1994.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el cuatro de mayo del dos mil cinco, la señora **YAMILETH CHACON HIDALGO** interpuso denuncia contra **INDUSTRIAL ECSA DE COSTA RICA S.A. (INDUSTRIAL ECSA)**, aduciendo en síntesis que *“...El día 02/10/04 compré a esta empresa material prefabricado para tapia. Que también contraté la mano de obra. Que suscribí el contrato este mismo día. Incluía la mano de obra. Que la totalidad de contrato era por la suma de ₡500.000 de los cuales adelanté la suma de ₡50.000. Que se debía cancelar la mitad, lo cual hice mediante depósito de fecha 04/10/04 y luego en tres meses se debía cancelar la totalidad del material. Sin embargo, yo cancelé la totalidad del contrato el día 20 de diciembre del 2004 y el material se entregó el 23/12/04. Que el día 23/12/04 compré 3.5 metros lineales de baldosa con el fin de continuar la tapia del costado sur. Incluía la mano de obra. Este material se entregaría cuando se construyera la tapia. Que no se dio fecha exacta de cuando se empezaría la obra, aparte de que no tenía prisa ya que le indique al Gerente que prefería que se construyera en verano es decir entre los meses de enero a marzo más o menos. Que ya en enero del 2005 empezamos a indicarle al gerente de la empresa que cuando empezarían la construcción para aprovechar el verano y nos indicó que entre febrero y marzo. Que para el 04 de marzo aún no habían empezado la obra por lo que me dirigí nuevamente con mi esposo a la empresa y el Sr. Shedron Tylor, Gerente de esta empresa, nos manifestó que en realidad no sabían cuando iban a empezar la obra, que le diera tiempo unos tres meses más para cumplir con lo contratado. Que a mi esposo y a mi nos entró la duda con respecto al permiso municipal del que había el contrato, a pesar de que la Ingeniera Sandra, quien trabajó para la empresa nos dijo que no era necesario. Debido a lo anterior nos dirigimos a la Municipalidad y efectivamente se requería permiso municipal y nos lo entregaron el 08/03/05. Que ya con el permiso nos dirigimos nuevamente a la empresa y el Gerente nos dijo que le diéramos tres meses más de tiempo a lo cual no estuvimos de acuerdo. Que hemos tratado de llegar a un acuerdo y no ha sido posible...”* (folios 1-2). Por lo que solicita *“(...) que me cumplan con la mano de obra de la construcción de la tapia y la entrega del material de 3.5 metros lineales de baldosa, así como la mano de obra de este material o que me devuelvan el dinero de estos conceptos (...)”* (folio 2)

SEGUNDO: Que mediante auto de las nueve horas del veintiuno de julio del dos mil cinco, dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director se dio inicio al procedimiento administrativo por supuesto incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley número 7472, el cual fue debidamente notificado a las partes involucradas (folios 27-42).

TERCERO: Que la comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, se realizó a las diez horas diez minutos del día tres de octubre del dos mil cinco, con la participación de la parte accionante (folios 44-47).

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Como tal y de importancia para la resolución de este asunto se tiene que:

- 1- Que la señora Yamileth Chacón Hidalgo firmó contrato con la empresa Industrial ECSA de Costa Rica (Industrial Ecsa), para la compra de 3.5 metros lineales de baldosa y mano de obra para la construcción de una tapia, por un monto de ₡500.000, los cuales canceló (folios 12-17).
- 2- Que la empresa denunciada no ha cumplido con la mano de obra ni con la entrega de los 3.5 metros lineales de baldosa contratados (folios 13, 46-47)

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: De relevancia para el esclarecimiento de este caso no se tienen:

TERCERO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En el caso bajo estudio, los hechos denunciados se enmarcan dentro de los alcances de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor –Ley número 7472-, concretamente en el incumplimiento del artículo 34 inciso a), es decir por incumplimiento de contrato.

CUARTO: De previo a entrar al análisis de los elementos de juicio que obran en autos es necesario recordar que en casos como el presente, en que la comparecencia se verifica con la ausencia injustificada de unas de las partes, a pesar de haber sido éstas debidamente notificadas; el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública dispone en lo conducente que: “ 1.- *La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte*”, toda vez que bajo la aplicación armónica del Principio de Verdad Real tutelado por los artículos 214, 221 y 297 de la Ley General de la Administración Pública y el Principio de Inocencia consagrado en el ordinal 37 de la Constitución Política, lo que al tenor de la citada disposición se impone es la valoración de los elementos de juicio existentes bajo las reglas de la sana crítica (Art 298 LGAP). Del análisis de la prueba que consta en autos bajo las reglas de la sana crítica racional, queda comprobada la relación contractual entre la señora YAMILETH CHACON HIDALGO y la empresa INDUSTRIAL ECSA DE COSTA RICA S.A. (INDUSTRIAL ECSA) por cuanto la señora Yamileth Chacón Hidalgo firmó contrato con la empresa Industrial ECSA de Costa Rica (Industrial Ecsa), para la compra de 3.5 metros lineales de baldosa y mano de obra para la construcción de una tapia, por un monto de ₡500.000, los cuales canceló. Esta situación se comprueba con el contrato prefabricado y los respectivos recibos por dinero que constan a folios del 12 al 17 del expediente administrativo. Consta además, que la empresa denunciada no ha cumplido con la mano de obra ni con la entrega de los 3.5 metros lineales de baldosa contratados. Lo anterior, queda probado con los manifestaciones de la accionante, las cuales son confirmadas por el testigo aportado por la accionante en la comparecencia oral y privada realizada al efectos, al indicar que la empresa accionada debe aún la mano de obra y los 3.5 metros lineales de baldosa que fueron contratados para concluir la tapia (folios 13, 46-47). Así las cosas, en el sub-exámene, se ha demostrado un incumplimiento por parte de la empresa INDUSTRIAL ECSA DE COSTA RICA S.A. (INDUSTRIAL ECSA), al artículo 34 inciso a) de la ley de marras, por lo que debe declararse con lugar la presente denuncia como en efecto se hace, toda vez que el objeto de la contratación fue incumplido. Por lo que la empresa accionada deberá cumplir con lo contratado, sea la entrega del material de 3.5. metros lineales de baldosa, así como la mano de obra para la construcción de la tapia.

POR TANTO

1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por **YAMILETH CHACON HIDALGO** contra **INDUSTRIAL ECSA DE COSTA RICA S.A. (INDUSTRIAL ECSA)** por incumplimiento contractual. Como tal, se le ordena a la accionada cumplir con lo contratado, sea la entrega del material de 3.5. metros lineales de baldosa, así como la mano de obra para la construcción de la tapia, acto que deberá realizarse en el domicilio del accionante, sea en San José, Tibás, del Almacén Gollo 400 oeste y 25 sur. Casa color melón con blanco, rejas negras. Contra esta resolución puede formularse recurso de reconsideración o reposición el cual deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación.

2- En este acto y con fundamento en el artículo 68 de la Ley número 7472 así como el 150 de la Ley General de la Administración Pública, **se efectúa primera intimación** a los representantes legales de la empresa **INDUSTRIAL ECSA COSTA RICA S.A.**, señor **ALEJANDRO ALVARADO OROZCO**, cédula de identidad número uno-seiscientos treinta y cuatro-cuatrocientos ochenta y nueve y **MARIO ALVARADO ABELLA**, cédula de identidad número siete-cero veintitrés-quinientos treinta y tres, en calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma y representante judicial y extrajudicial, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de esta notificación, cumplan con lo aquí dispuesto en la parte dispositiva o *POR TANTO*. Cumplido lo ordenado, remítase documento que acredite dicho hecho a la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, ubicada en San José, del costado noroeste de la Escuela Juan Rafael Mora trescientos cincuenta metros oeste, para que proceda al archivo del expediente. De no cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en el presente Voto, proceda la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, a cumplir con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a enviar el expediente al Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la Autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. **NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE no. 556-05.**